

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/185/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la ¹ [REDACTED] el auto de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para realizar manifestación alguna respecto el pretendido cumplimiento por parte del sujeto obligado, a la resolución dictada dentro del presente recurso, sin que lo haya hecho. - **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la ¹ [REDACTED] el auto de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para realizar manifestación alguna respecto el pretendido cumplimiento a la resolución, por parte del sujeto obligado, plazo que concluyó 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sin que lo haya hecho. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión procede a revisar la información y documentales agregadas por el sujeto obligado, el oficio sin número, suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, para acreditar el cumplimiento del resolutivo tercero de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, en la cual se ordenó: -----

"...ordena al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los siguientes numerales y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución: 2.3, 2.4, 3.3, 3.4, 4.4, 5.3, 5.4, 6.4, 6.6, 8.18 a 8.23, 9.3, 9.4, 10.1 a 10.4, 11.2 a 11.4, 12.2, a 12.5, 12.9, 13.1 a 13.4, 14.1 a 14.5, 15.1 a 15.4, 16.1 a 16.4, 17.5 a 17.7, 18.4 a 18.6, 19.3 a 19.5, 20.6, 21.1, 21.2, 22.1 a 22.9, 23.1 a 23.3, 23.5, 23.6, 24.3, 24.10, a 24.12, 25.2, 25.4 a 25.6, 26.1 a 26.6, 27.1 a 27.5, 28.1 a 28.4, 29.1 a 29.6, 30.1 a 30.4; a partir del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, y entregarla a la recurrente. -----

En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse a la

recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----"(Sic).

El sujeto obligado anexó las documentales siguientes: copia simple del oficio número MPE/SA/135/2022, de fecha 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. David Alfredo Villa Hernández, Secretario de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, en el que refiere [...] remito la respuesta a través de oficio no: CAM/087/2022, suscrito por el Lic. Jafet Lira Perrusquia, titular de la Coordinación de Archivo del Municipio. [...] Lo anterior derivado de la búsqueda exhaustiva dentro del acervo municipal para la contestación a lo solicitado [...] (Sic.), en 01 una foja; copia simple del oficio número CAM/087/2022, de fecha 022 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Jafet Lira Perrusquia, titular de la Coordinación de Archivo del Municipio de Pedro Escobedo, en el que manifiesta siguiente:

"[...]

Por este medio me dirijo a Usted para enviarle un cordial saludo, así mismo me permito informarle respecto a lo solicitado mediante el N° de oficio: UTAIPME/13712022. Remitido por la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Pedro Escobedo Qro.

Hago saber mediante la relación del oficio citado anteriormente y con fecha del dia 17 de julio de 2022. DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DEL MUNICIPIO NO FUE LOCALIZADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, anexando copia simple del recurso, subrayando los puntos no existentes. Lo pretendido bajo el fundamento de los artículos 1, 4,5 segundo párrafo, 6,12, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 121, 122, 124 y 125 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública: artículos 4, 5, 6 inciso b) información del estado de Querétaro; artículos 1, 6, 7, y 8 de la ley de archivos; y artículo segundo de los lineamientos para la organización y conservación de los archivos.

Lo anterior con la finalidad de hacer saber que en conjunto con la DIRECCIÓN ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Se está trabajando todos los temas relacionados con la coordinación de archivos de aludido municipio por lo tanto con cada antecedente con su respectivo inciso que conlleva a la información del recurso.

[...]" (Sic).

De igual manera, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, en 13 trece fojas; copia simple del oficio número UTAIPMPE/164/2022, de fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, por el que remite al Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., el expediente RR/DAIP/INFO/185/2022, a fin de que entrara al estudio de la información solicitada, en 01 una foja; copia simple del Acta de Sesión de Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de fecha 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, por el que se realizó el "[...]" análisis del expediente remitido por la Titularidad de la Unidad de Transparencia con oficio número UTAIPMPE/164/2022 derivado del Recurso de Revisión RR/DAIP/INFO/185/2022 [...]", en 04 cuatro fojas; copia simple de la Resolución número MPE-CT-01-2022, de fecha 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, en 14 catorce fojas, en la cual se acordó la declaración de inexistencia de diversa información, en los términos siguientes:

"[...]

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, es, competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones 1 y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Alcance de la solicitud de información y materia de estudio. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información se refiere genéricamente a información relacionada con los lineamientos para la organización y conservación del Comité Técnico de Valoración y Disposición Documental, Querétaro, específicamente los puntos identificados con los siguientes números

VII. En ese sentido, el Secretario de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por una parte determinó que es inexistente la información relativa a los puntos identificados con los siguientes números 2.3, 2.4, 3.3, 3.4, 4.4, 5.3, 5.4, 6.4, 6.6, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.9, 12.1, 13.2, 13.3, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.4, 18.5, 18.6, 19.3, 19.4, 19.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.5, 23.6, 24.3, 24.10, 24.11, 24.12, 25.2, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4. En consecuencia el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información identificada con los puntos referidos.

III. Análisis de fondo. Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, como ha sido analizado por este Comité, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimita el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizarse, en primer lugar, la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte involucrada requirió toda la información plasmada en foja de la 1 a la 11.

En una primera aproximación, del modo en que minimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos (desglosados de manera especial) en lo que corresponde a la Comité Técnico de Valoración y Disposición Documental adscrita a la Secretaría de Administración, comprendidos en un periodo del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Por lo que referente a los puntos 2.3, 2.4, 3.3, 3.4, 4.4, 5.3, 5.4, 6.4, 6.6, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.9, 12.1, 13.2, 13.3, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.4, 18.5, 18.6, 19.3, 19.4, 19.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.5, 23.6, 24.3, 24.10, 24.11, 24.12, 25.2, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4. Si

bien son generado en ese Comité ese Comité, estos no obran en sus archivostanto físicos como electrónicos lo anterior después de haber realizado una búsqueda de la misma, por lo que no fue localizada la información requerida, por dicha razón, resulta claro que, por tanto, debe confirmarse la inexistencia de dicha información solicitada; más allá de lo que optó por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

[...]" (Sic).

Finalmente, el Sujeto Obligado, adjuntó copia simple de los oficios MPE/OIC/129/2022, MPE/OIC/047/2022, MPE/OIC/305/2022, de fechas 21 veintiuno de febrero, 21 veintiuno de abril y 22 veintidós de julio, todos de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, suscritos por el C.P. Victor Hugo Lozano García, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en 03 tres fojas. Finalmente, el Sujeto Obligado anexó copia simple de diversa información relacionada con el control de archivos, en 86 ochenta y seis fojas. Información que coincide con lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la resolución de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, dictado dentro del presente recurso de revisión. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al Municipio de Pedro Escobedo, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en la presente causa y a la ¹ [REDACTED] conforme con la información que le fue entregada, al no manifestar inconformidad alguna con la información que le fue notificada por esta Comisión. Y al no existir materia de estudio se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
vmrs

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona**